

Radicación demanda de inconstitucionalidad

Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus <rijarl@hotmail.com>

Vie 02/04/2021 9:01

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Demanda Inconstitucionalidad.pdf;

Muy buen día,

el día 23.03.2021 envié desde la ciudad de Medellín sobre con demanda de inconstitucionalidad, pero este fue devuelto con la nota "*destino cerrado segunda vez, tel. no contesta*".

Este envío lo hice a la dirección: Calle 12 #7-65, Bogotá. Secretaría General- Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta esta situación, me permito enviar por este medio digitalizada demanda de inconstitucionalidad.

Si hubiere en todo caso que enviarse el texto en formato físico, ruego se allegue dirección exacta y/o indicación de cómo hacerla llegar exitosamente.

Con especial deferencia,

Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by anyone other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

Señoras Magistradas y señores Magistrados,



Corte Constitucional de Colombia
Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad

Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo ante ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad la siguiente:

I. Norma acusada como inconstitucional

Expresión subrayada:

"Ley 5 de 1972. 'Por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales'

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Créanse Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los Municipios del país, dirigidas por un Comité integrado así:

El Alcalde o su delegado, el Párroco o su delegado, el Personero Municipal o su delegado; un representante del Secretario de Agricultura y Ganadería del respectivo Departamento y un delegado elegido por las directivas de los Centros Educativos locales.

PARÁGRAFO: En los Municipios donde funcionen asociaciones, o sociedades defensoras de animales, o entidades cívicas similares, elegirán entre todas, dos miembros adicionales a la respectiva junta que esta Ley establece.

PARÁGRAFO: Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente. (Negrita y subraya fuera de texto).

A su vez, por unidad normativa:

"DECRETO 497 DE 1973
(marzo 29)

Por el cual se reglamenta la Ley 5ª de 1972

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular de las que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto, deberán crearse en todos los Municipios del país Juntas Defensoras de Animales, integradas en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 5 de 1972.



En los Municipios donde ya existieren Juntas Defensoras de Animales o entidades similares, se elegirán entre ellos dos representantes adicionales de las Juntas que por la Ley 5 de 1972 se establecen.

En los Municipios donde hubiere dos o más Párrocos, designarán entre sí su representante en la Junta.

Parágrafo. Los miembros de las Juntas Defensoras de Animales ejercerán los cargos ad honorem." (Negrita y subraya fuera de texto).

II. Normas constitucionales que se consideran infringidas

La inclusión de un Párroco o su delegado en el Comité de las Juntas Defensoras de Animales infringe, por lo menos, las siguientes disposiciones constitucionales dispuestas en los artículos 1º, 13º y 19º:

1) Estado democrático, participativo y pluralista:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

2) Igualdad:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3) Igualdad religiosa:

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

III. Razones por las que se consideran infringidas dichas normas constitucionales



Las Juntas Defensoras de Animales representan una singular instancia para la defensa de los animales en cada uno de los municipios del país. Inicialmente prevista en la Ley 5 de 1972 y reglamentada por el Decreto 497 de 1973, a dicha instancia se han venido agregado paulatinamente nuevas funciones en materia de defensa de los animales en virtud de la Ley 769 de 2002, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2054 de 2020.

Ahora bien, la inclusión forzada de un Párroco o su delegado como integrante del Comité de las Juntas Defensoras de Animales vulnera los principios de participación, pluralismo religioso y la separación entre Estado-Iglesia (laicidad).

Con esta disposición se ha mantenido hasta ahora un derecho de representación en cabeza de un específico credo o asociación religiosa, como la de la iglesia católica, a la manera de participación obligatoria que desatiende la igualdad de posibilidades en materia de participación y que no resulta acorde con los principios constitucionales propios de un Estado democrático y pluralista.

Además, no existe motivo de peso para considerar que la actividad de un representante de un culto tenga estrecha relación con la defensa de los animales, por lo que queda claro que la teleología de la norma en 1972 no era otra que convocar a las principales autoridades de aquel entonces en cada municipio, entre ellas, la de la religión católica. Dado que con la Constitución de 1991 se dio una clara separación entre la autoridad estatal y la de la iglesia católica y que esta última ya no representa ninguna autoridad democrática, la presencia forzada de un párroco en el comité de las numerosas Juntas Defensoras de Animales a lo largo del país resulta anacrónica y lesiva de los pluricitados principios de participación, laicidad estatal e igualdad religiosa.

En gracia de discusión, si los representantes de distintos cultos guardasen interés por seguir participando en la Junta Defensora de Animales, dicha participación seguiría siendo posible como lo es para los demás ciudadanos en calidad de miembros con voz, pero sin voto en las decisiones de la Junta, tal cual se dispone por el artículo segundo del Decreto 497 de 1973 que reglamentó la Ley 5 de 1972.

Ante una eventual crítica, según la cual se considere que la eliminación de este integrante afectaría el carácter impar del comité de la Junta de cara a la votación para la toma de decisiones, ha de adelantarse que existen otros mecanismos a través de los cuales las Juntas, a través de sus estatutos internos, podrían prever fórmulas de desempate en sus quorum decisorios.

De esta manera, y siguiendo la línea que ante casos similares ha establecido esta Corte Constitucional respecto de antiguos privilegios en favor de la Iglesia Católica; como en las sentencias C-027/93, C-088/94, C-224/94, C-350/94, T-352/97, C-478/99, C-152/03, C-1175/04; se demanda la inexecutable de las expresiones arriba reseñadas.

Por último, vale la pena reseñar que cursa un proyecto de ley ante el Congreso de la República (*Proyecto 011 de 2020. Por el cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal – Cámara de Representantes-*) en cuyos artículos 189 y siguientes se modifica la estructura de la Junta Defensora de Animales;



eliminando la figura del párroco en su conformación. Sin embargo, mientras que este no sea aprobado, promulgado y sancionado como ley, se hace necesaria la declaratoria de inconstitucionalidad aquí demandada.

IV. Competencia de la Corte Constitucional

Conforme al artículo 241 de la Constitución Política y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Con tal fin, corresponde a este alto tribunal el decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

A su vez, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que han de surtirse ante la Corte Constitucional.

Son entonces ustedes, señoras Magistradas y señores Magistrados, competentes para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en la Cra. 48 # 7-186, Apto 1002 en la ciudad de Medellín y/o al correo electrónico: rijarl@hotmail.com

Con especial deferencia,

Jhaslen Ricardo Ramirez Lemus
CC. 1.018.424.603 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1780831

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Medellín, compareció: JHASLEN RICARDO RAMIREZ LEMUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1018424603 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmnn4yo2mo1
23/03/2021 - 12:39:03

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CORTE CONSTITUCIONAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes COMPARECIENTE.



DIEGO MAURICIO PALACIO ARDILA

Notario Doce (12) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnn4yo2mo1